



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 296

(04 AGO 2022)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF413"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó, a favor de la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., la sustracción definitiva de 59.32 Ha y la sustracción temporal de 58.622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, para el proyecto *"Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero, en jurisdicción de Cumbre, Dagua y Yumbo, departamento del Valle del Cauca"*.

Que a través del Auto No. 077 del 03 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1385 del 11 de septiembre de 2017.

Que mediante el Auto No. 576 del 29 de noviembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.

Que mediante Auto 375 del 30 de noviembre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el Artículo 4º y confirmó el Artículo 5º del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF413"

Que a través del radicado No. 1-2021-20031 del 10 de junio de 2021, La Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., solicitó prórroga para dar inicio al Plan de Restauración como medida de Compensación por la Sustracción Definitiva efectuada a la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959 y la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua.

Que la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., por medio del radicado No. 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021 dio respuesta a los requerimientos de los artículos 3º, 6º, 9º y 10º del Auto No. 576 del 29 de noviembre de 2019.

Que mediante radicado No. 1-2021-31471 del 21 de septiembre de 2021, La Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., informó de los avances para dar cumplimiento de la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, en relación con la medida de Compensación por la Sustracción Definitiva efectuada a la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Dagua.

Que mediante los radicados No. 1-2021-37931 del 21 de octubre de 2021 y No. 1-2021-37937 del 27 de octubre de 2021, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., presentó la correspondencia enviada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en respuesta por la información solicitada.

II: FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 137 del 20 de diciembre de 2021, por medio del cual se hizo seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

Respecto del Artículo 2º de la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017

"En relación con lo solicitado en el artículo del presente acápite y lo solicitado en el Artículo 3º del Auto No. 576 del 29 de noviembre de 2019, la Concesionaria dio respuesta mediante Radicado No. 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021, ahora bien, teniendo en cuenta que la Concesionaria interpuso recurso al Auto No. 576 de 2019, el cual se resolvió mediante Auto No. 375 del 30 de noviembre de 2020 con fecha de ejecutoria del 15 de diciembre de 2020, donde se requirió a la Concesionaria "...en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, Informe el estado actual del trámite de licenciamiento ambiental o allegue copia de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que lo haya resuelto..." por lo anterior la fecha máxima de entrega de esta información debió ser el 30 de diciembre de 2020, conforme a esto la Concesionaria incumplió con el tiempo estipulado en la cual se debió entregar esta información, por lo que se considera que sea evaluado por parte del área jurídica el incumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas.

Aclarado lo anterior, la Concesionaria en el radicado en mención, dio respuesta a lo solicitado donde informó que en ese momento se encontraba recopilando la información adicional requerida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA cuyo plazo fue de doce (12) meses, suspendido desde marzo de 2020 hasta septiembre de 2020 en

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF413"

razón a la emergencia declarada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia del COVID-19, por lo tanto, la Concesionaria informó que estima que entregaría lo solicitado por el ANLA el pasado mes de abril con el fin de que la Autoridad Ambiental continúe con el trámite de evaluación. En este orden de ideas la Concesionaria informó que para esa fecha el proyecto vial Mulaló –Loboguerrero no contaba con la Licencia Ambiental.

Sin embargo, realizando las verificaciones en la página de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, en la sección de noticias¹ donde se informó que a través de la Resolución N°1429 del 17 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, otorgó viabilidad ambiental al corredor vial Mulaló – Loboguerrero.

Conforme a las anteriores consideraciones del presente acápite, se solicita a la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. de manera inmediata indique la fecha de ejecutoria, ya que con la misma inicia el término de los seis (6) años de la sustracción temporal de las 58,622 ha."

Respecto del Artículo 3° de la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017

"El en artículo 3° de la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, se estableció la compensación por la sustracción definitiva de 59,32 ha, definida como la adquisición de un área equivalente en extensión, determinando en el parágrafo 1 del citado artículo los criterios de selección.

Es así como, en el marco de los seguimientos realizados por esta cartera Ministerial, y en específico en el Parágrafo 2 del Artículo 4° del Auto No. 375 de 2020, se estableció que la Concesionaria debería verificar la situación jurídica de la propiedad de los predios propuestos y denominados "La Cabañita", "La Liberia", "Altamira" y "La Amvala" con el fin de determinar la viabilidad de efectuar su adquisición."

Conforme a lo anterior la Concesionaria en el Radicado No. 1-2021-31471 del 21 de septiembre de 2021 informó que el predio la Liberia fue descartado debido a situaciones que dificultan su adquisición, tales como: "(i) El predio, está conformado por los Predios Liberia, Centenario y Pablo Pito, y no cuenta con una delimitación física de los mismos, (ii) existen diferencias de áreas entre lo consignado en el folio de matrícula y el levantamiento topográfico (iii) los Predios Centenario y Pablo Pito no cuentan con cédula catastral, y (iv) el Predio Pablo Pito es baldío"; en cuanto al predio Altamira la Concesionaria menciona que el propietario "manifestó su intención de no vender inmueble, ya que se encontraba negociando la compraventa del predio con la alcaldía de La Cumbre"; y en cuanto a los Predios La Amvala y La Cabañita, "se consideró viable su adquisición, los cuales valga mencionar, de manera conjunta, tienen una extensión total de 65,50 (ha) según el levantamiento topográfico, La Cabañita 35,66 ha y La Amvala 29,84 ha".

La Concesionaria alude que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acápite, ha logrado a la fecha realizar las actividades como: Promesa de Compraventa, firma de las promesas de compraventa (las cuales anexa), trámites ante entidades públicas.

Es así como, conforme a lo anterior la Concesionaria cumple con lo solicitado en el presente Parágrafo ya que verificó la situación de la propiedad de los predios y continúa en la gestión para obtener los predios Amvala y La Cabañita.

Por lo anterior la Concesionaria deberá finiquitar la compra del predio enviando la copia de la documentación jurídica donde se demuestre el traspaso de cada uno de los predios

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF413"

La Amvala y La Cabañita a nombre de Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S. y continuar con el trámite donde manifieste la recepción a título gratuito de los predios La Amvala y La Cabañita ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC."

Respecto del Artículo 4 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017

"En el artículo 4 de la resolución 1835 de 2017, se solicitó el Plan de Restauración como compensación por la sustracción definitiva, posteriormente en el Auto 576 de 2019 en su artículo 1 se aprobó el Plan de Restauración presentado por la CONCESIONARIA, requiriendo en el artículo 5 un plazo máximo de seis (6) meses para el inicio de las actividades.

No obstante, COVIMAR indicó a través del radicado No. 1-2021-20031 del 10 de junio de 2021, que no había iniciado y solicitó una prórroga argumentada en la emergencia sanitaria por el brote del COVID-19 y las protestas que se dieron en esa fecha a nivel nacional y en la región.

Teniendo en cuenta que el Artículo 5º del Auto No. 576 del 29 de noviembre de 2019 se estableció el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria, y que el citado Auto fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto por medio del Auto No. 375 del 30 de noviembre de 2020 (fecha de ejecutoria 15 de diciembre de 2020), la concesionaria solicitó prórroga para el inicio por medio del Radicado No. 1-2021-20031 es del 10 de junio de 2021. De esta manera, se recomienda al componente jurídico responder la solicitud de prórroga solicitada en términos por la COVIMAR."

Respecto del Artículo 5 de la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017

"El artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017, definió específicamente la compensación por la sustracción temporal de 56, 11 ha, la cual fue aprobada en el artículo 2 del Auto 576 de 2019, para el cual se determinó la presentación de un cronograma que contemple un horizonte temporal de 6 años.

Teniendo en cuenta que el Artículo 6 del Auto No. 576 del 29 de noviembre de 2019 estableció un plazo de máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para la presentación del cronograma de ejecución del Plan de Rehabilitación y Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, en el cual se contemplara una temporalidad de seis (6) años para la etapa de seguimiento, monitoreo y mantenimiento (adicional a la etapa de establecimiento), el documento debía ser presentado el 30 de diciembre de 2020 (conforme a lo descrito en el numeral 3.1 del presente Concepto Técnico), teniendo en cuenta la fecha del Radicado 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021, la Concesionaria incumplió con el término otorgado. Conforme lo citado, desde el componente técnico recomienda que ante la situación indicada el área jurídica evalúe la pertinencia del traslado al grupo sancionatorio de la DBBSE.

Ahora bien, conforme a la información presentada por la Concesionaria en el Radicado 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021, en el anexo "cronograma ajustado del Plan de Rehabilitación y Recuperación V1", la Concesionaria ajusta el cronograma a 7 años, cumpliendo con lo solicitado en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017.

Siguiendo con el análisis del artículo 5, respecto al parágrafo 2 (vinculado en el Artículo 7 Auto No. 576 del 29 de 2019) la Concesionaria a través del documento "Cumplimiento de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF413"

Requerimiento del MADS Auto No 576..." con radicado No. 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021 informó que aún no tiene Licencia Ambiental.

Sin embargo, entendiendo que actualmente a través de la Resolución N°1429 del 17 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, otorgó viabilidad ambiental al corredor vial Mulaló – Loboguerrero, se insiste en lo solicitado en el Artículo 7 del Auto No. 576 de noviembre de 2019 y el parágrafo 2 del Artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017, para que un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la finalización de la sustracción temporal, dé inicio a las actividades correspondientes al Plan de Rehabilitación y Recuperación aprobado por este Ministerio."

Respecto del Artículo 9° de la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017

"A la fecha la Concesionaria no ha presentado información sobre el inicio de actividades en las áreas que fueron objeto de sustracción.

Sin embargo, entendiendo que actualmente se cuenta con la licencia ambiental para el proyecto, se exhorta que la Concesionaria informe sobre el requerimiento del inicio de actividades."

Respecto del Artículo 10° Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017

"La concesionaria mediante Radicado No. 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021 envió en sus anexos el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la sustracción de 32,81 ha el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, de que tratan los Acuerdos 13 de 2014 y 25 de 2016, por lo anterior La Sociedad cumple con lo solicitado en el Artículo 10 de la Resolución 1835 de 2017, reiterado en el Artículo 9° del Auto No. 576 de 2019, con lo cual, se declara el cumplimiento y cierre de la misma."

Respecto del Artículo 11° Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017

"Conforme a lo aludido en el presente concepto técnico, entendiendo que a través de la Resolución N°1429 del 17 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, otorgó viabilidad ambiental al corredor vial Mulaló – Loboguerrero, se solicita a la Concesionaria que presente la información actualizada de los permisos, autorizaciones y/o licencias."

Que, de acuerdo con lo anterior, se concluye que es necesario requerir información relacionada con la licencia ambiental otorgada al proyecto, los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales otorgadas para el mismo, así como información relacionada con los trasposos o el estado del trámite del mismo de los predios Amvala y La Cabañita, e informar sobre el estado actual del proceso ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 59.32 Ha y la sustracción temporal de 58.622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua,

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF413"

para el proyecto *"Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero, en jurisdicción de Cumbre, Dagua y Yumbo, departamento del Valle del Cauca"*.

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual efectuó la sustracción definitiva y la sustracción temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en marco del expediente SRF 413.

Que con fundamento en las sustracciones definitiva y temporales efectuadas y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la Concesionaria Nueva Vía Al Mar S.A.S., las respectivas medidas de compensación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y la sustracción temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en marco del expediente SRF 413, se

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF413"

encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

- **Exigibilidad de las obligaciones derivadas de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y la sustracción temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en marco del expediente SRF 413 a cargo de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**

Que la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, es un acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad, tiene carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en el contenidas son plenamente exigibles.

Además, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)."*¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero. 

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF413"

"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"³

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"⁴*. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplir y exigir su cumplimiento.

- **Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo**

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"⁵*

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"⁶*.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"⁷*

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual,

³ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF413"

otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁸

Por otra parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 70 y 71 dispuso que los actos de inicio y los que término a una actuación administrativa ambiental, deberán ser publicados por la autoridad ambiental. Que para el presenta caso se trata de un auto de trámite que no requiere de publicación.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., para que, en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, de manera inmediata, allegue copia de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental para el proyecto.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la documentación que dé cuenta de los traspasos o el estado del trámite del mismo de los predios Amvala y La Cabañita, e informe sobre el estado actual del proceso ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en donde se manifieste la recepción a título gratuito de los predios La Amvala y La Cabañita.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en un plazo de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la información actualizada de los permisos, autorizaciones y/o licencias antedichas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Decretar el cumplimiento del artículo 10 de la Resolución 1835 de 2017, respecto a la información entregada por COVIMAR en el radicado No. 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021, donde se evidencia el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la sustracción de 32,81 ha el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, para el desarrollo de las actividades del proyecto de infraestructura vial.

⁸ Ídem.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF413"

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 AGO 2022



ADRIANA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Paola Montes Lázaro / Abogada - DBBSE -, MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE *cto*
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBS *cto*
Técnico evaluador: Dairo Alfredo Moyano Sánchez / Contratista DBBSE
Técnico revisor: Andrés Franco Fandiño - Contratista DBBSE
Concepto Técnico: Concepto Técnico 137 del 20 de diciembre de 2021
Proyecto: Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero, en jurisdicción de Cumbre, Dagua y Yumbo, departamento del Valle del Cauca.
Solicitante: Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.
Expediente: SRF - 413